

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :MARIA NELCY RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – OTROS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00055-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA NELCY RUBIANO, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y las vinculadas, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora MARIA NELCY RUBIANO, que es aspirante a la Cámara de Representantes del Tolima por las circunscripciones especiales de paz – circunscripción 15, en calidad de VICTIMA del conflicto armado, como lo indica el acto legislativo del 05 de octubre de 2021 y la Corte Constitucional en sentencia que revivió las curules para las VICTIMAS.

Señala que viene sufriendo amenazas de muerte, al igual que su gerente de campaña, Sr. WILMAR JARAMILLO ROJAS, por parte de las disidencias de las FARC – LA NUEVA MARQUETALIA, en el evento de continuar con su aspiración de la Curul de paz, siendo advertidos que no deben entrar a la zona de donde es su potencial electoral como son los municipios de Rioblanco, Chaparral, Planadas y Ataco – Tolima.

Agrega que dichas amenazas fueron puestas en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION desde el pasado 19 de enero de 2022, sin resultado alguno.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora MARIA NELCY RUBIANO, que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas: i) se garantice a ella y el gerente de campaña, su seguridad para participar en las elecciones que se avecinan y ii) a través de las fuerzas del orden público, se les garantice la integridad personal para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :MARIA NELCY RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – OTROS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00055-00

el libre desarrollo democrático, sin constreñimiento de amenazas de muerte por parte de grupos al margen de la ley.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 14 de febrero de 2022, ordenando la notificación de las accionadas, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y los vinculados FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA

La Defensora del Pueblo Regional Tolima, Dra. GABY ANDREA GOMEZ ANGARITA, solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción y solicita que, si al momento de proferir sentencia no se han tomado las medidas pertinentes para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales a la integridad física, vida y participación política de la accionante, se impartan las correspondientes órdenes de tutela, conforme a los argumentos que a continuación se sintetizan.

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU150/21 del veintiuno 21 de mayo de 2021 proferida dentro de la Acción de tutela instaurada por el senador Roy Leonardo Barreras Montealegre contra la Mesa Directiva del Senado de la República, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, dispuso “(...) Tercero.- En virtud de lo anterior y como orden de amparo, DESE por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022- 2026”..., en virtud de la cual fue expedido el “Acto Legislativo 02 de 25 de agosto de 2021 “**POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN 16 CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030**”, recayendo en el Gobierno Nacional, la competencia para su implementación, sin que en principio se hayan asignado competencias a la Defensoría del Pueblo”, procediendo a describir sus funciones conforme a la Ley 24 de 1992, indicando que no es competencia de esa entidad garantizar los servicios de seguridad de los ciudadanos, configurándose falta de legitimación en la causa, más cuando la actora no hace reproche alguno en su escrito de tutela contra esa entidad.

3.1.2. MINISTERIO DEL INTERIOR

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del citado Ministerio, Dra. LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, solicita se declare la falta de legitimación por pasiva respecto a esa entidad, pues de conformidad al Decreto Ley 2893 de 2011 subrogado por el Decreto 1140 de 2017, esa cartera ministerial *“tiene como objetivo, entre otros, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las Entidades Territoriales, Seguridad y Convivencia Ciudadana, Asuntos Étnicos, Población LGBTI, Población Vulnerable, Democracia, Participación Ciudadana, Acción Comunal, Libertad de Cultos, Consulta Previa y Derechos de Autor”*, describiendo también las funciones del Decreto 2340 de 2015, las cuales no tienen nexo de causalidad con los hechos expuestos en la solicitud de tutela.

Con ocasión del liderazgo de esa entidad respecto a la necesidad de implementar medidas de prevención y protección en favor de los candidatos que se encuentren participando dentro del presente proceso electoral, se dispuso la creación del *“Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral-CORMPE”*, a través de la Resolución No.1289 de 2019 modificada por la Resolución No. 2275 de 2021, como única instancia encargada de estudiar los casos que se encuentren en la mencionada condición, a efectos de generar una ruta de atención oportuna y efectiva que coadyuve a impulsar las actividades necesarias para consolidar el *“Plan Ágora de Transparencia y Seguridad para las Elecciones Territoriales”*, y, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 1289 del 2019, modificado por el artículo 3 de la Resolución No. 2275 de 2021, se establece que los casos puestos en consideración del CORMPE, serán tramitados conforme a la solicitud que efectúen los Secretarios Generales de los Partidos Políticos con personería jurídica, voceros de los Grupos Significativos de Ciudadanos y los Representantes Legales de las Organizaciones o Asociaciones que están inscritos a través de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes - CITREPS, para lo cual se dispuso el buzón del correo electrónico planagora2@unp.gov.co.

Agrega en diapositivas, el procedimiento para solicitar ante el UNP la seguridad de los candidatos de los próximos comicios electorales.

3.1.3. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de dicho órgano, Dr. FABIAN ANTONIO ARAQUE CAPERA, sostiene que la Procuraduría no es competente para garantizar la seguridad e integridad personal de los candidatos y aspirantes a cargos de elección popular en los próximos comicios electorales, por lo que existe una falta de legitimación por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :MARIA NELCY RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – OTROS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00055-00

pasiva, indicando sus funciones de prevención, intervención y disciplinarias, dentro de las que no se enmarca el caso bajo estudio y que los hechos se sustentan en las presuntas acciones u omisiones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR y a quien le corresponde garantizar la seguridad de las personas amenazadas, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

3.1.4. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La Directora de Justicia Transicional de la citada cartera ministerial, Dra. LUCERO GALVIS CANO, luego de enunciar las funciones, sostuvo que ese Ministerio carece de competencia para adoptar decisiones respecto a las pretensiones invocadas por la actora y que no puede predicarse de esa entidad vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.5. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

La Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, DRA. SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR, sostuvo que mediante EXT22-00007095 del 26 de enero de 2022, esa Unidad dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante y que ha realizado todas la actuaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo solicitado por la actora para salvaguardar sus derechos fundamentales, como un hombre, un chaleco y un botón de apoyo; sin embargo, aquella manifestó que no recibiría ninguna de las medidas de protección ni firmaría algún documento, sin dar motivo especial.

Agrega que la accionante pretende obviar los procedimientos establecidos por la Ley, desnaturalizando la esencia subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.1.6. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Las citadas entidades no dieron contestación a la acción de tutela, pese a haber sido convocadas debidamente.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :MARIA NELCY RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – OTROS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00055-00

- Archivo contentivo de la explicación de como funciona el PLAN ÁGORA: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.
- Copia de la Resolución No. 1289 del 15 de agosto de 2019 por medio e la cual se crea el Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral – CRMPE y se dictan otras disposiciones.
- Copia de la respuesta emitida por la UNP a la señora MARIA NELCY RUBIANO el 26 de enero de 2022, a través de los correos electrónicos asolivipaz@hotmail.com, nelsy221263@gmail.com con copia a Jairo.socha@restituciondetierras.gov.co, en la que le indican que el caso fue puesto en estudio del comité el 25-01-2022 y se dispuso implementar las medida pertinentes en el desarrollo del proceso electoral, las que serán implementadas lo más pronto posible y que el 20/01/2022 se solicitaron medida preventivas al Comando de la Policía Nacional con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.
- Copia de la entrega de la respuesta enunciada anteriormente en los correos asolivipaz@hotmail.com y Jairo.socha@restituciondetierras.gov.co.
- Pantallazo de Excel que indica que *“al momento de hacer contacto con la beneficiaria esta manifestó que no recibiría ninguna de las medidas de protección ni tampoco firmaría ningún documento, sin dar un motivo en especial”*

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y que los derechos fundamentales de la señora MARIA NELCY RUBIANO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, vulneran los derechos fundamentales a elegir y ser elegida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la mujer consagrado en el 43 de la Constitución Política, de la señora MARIA NELCY RUBIANO, al no garantizarse su seguridad para ejercer proselitismo político como aspirante a una curul a la Cámara de Representantes.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la presente acción de tutela es IMPOCEDENTE, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido.

5.4. MARCO LEGAL - PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la subsidiaridad de la acción, mediante Sentencia T-008 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, precisó:

2.5. Subsidiaridad. *El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:*

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo dos supuestos diferentes, cuando ésta: (i) se interpone como mecanismo principal y, (ii) cuando se ejercita como medio de defensa transitorio, para efectos de evitar un perjuicio irremediable”.

5.5. CASO CONCRETO

La señora MARIA NELCY RUBIANO, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a fin que se protegieran sus derechos a elegir y ser elegida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la mujer consagrado en el Art. 43 de la Constitución Política y, en consecuencia, se ordenara a las accionadas que se le brindaran la seguridad debida para hacer proselitismo electoral en algunos municipios del Tolima como son Rioblanco, Chaparral, Planadas y Ataco – Tolima.

Al respecto, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN sostuvo que la tutela se torna improcedente por cuanto la actora tiene otros mecanismos judiciales para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :MARIA NELCY RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – OTROS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00055-00

hacer valer sus derechos, de los cuales hizo uso y al momento de brindarle la protección debida se negó a aceptar las medidas dispuesta sin justificación alguna.

Por su parte, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO DEL TOLIMA, fueron enfáticos en manifestar que no les asiste competencia para atender las pretensiones de la actora y por ello, se configura la falta de legitimación por pasiva.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no se pronunciaron de fondo con relación a lo solicitado por el juez de tutela, por lo que lo que, de ser procedente, sería la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que reza: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*.

En la actuación, se encuentra probado que la señora MARIA NELCY RUBIANO, pese a que no allegó la certificación correspondiente, es candidata en los comicios electorales que se realizarán en el presente año, como se desprende de la copia de la respuesta emitida por la UNP el 26 de enero de 2022 y solicitó ante la autoridad competente que le brindaran la seguridad pertinente debido a amenazas que ha recibido contra su vida. También se infiere de dicha respuesta, que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, realizó el procedimiento a su cargo para ofrecer la seguridad reclamada por la actora pero, aunque le fue asignado un hombre, un chaleco y un botón, no los aceptó sin motivo alguno.

En principio, sería del caso denegar las pretensiones de la acción, por cuanto la actora acudió a los mecanismos legales dados en estos eventos para la protección debida como candidata electoral; sin embargo, atendiendo que pueden surgir nuevos hechos diferentes a los inicialmente expuestos por la señora MARIA NELCY RUBIANO cuando activó por primera vez el procedimiento para solicitar protección, lo pertinente en este caso, es que acuda nuevamente al trámite establecido en la Resolución No 1289 del 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se crea el Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral – CRMPE y se dictan otras disposiciones, es decir, eleve solicitud por conducto del Secretario del Partido al que pertenece a través de los medios de contacto establecidos por la UNP para que el Comité en mención tome las medidas pertinentes y, si se tratan de los mismos hechos y en esta ocasión está dispuesta a recibir la protección que le fue otorgada, así lo manifieste ante la misma entidad.

Aplicando entonces las reglas jurisprudenciales en materia de subsidiaridad al caso que nos ocupa, se tiene que la presente acción es improcedente, en primer lugar, porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la garantía de sus derechos, como es acudir directamente a la Unidad Nacional de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE :MARIA NELCY RUBIANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – OTROS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00055-00

Protección a través del Comité de Coordinación y Recomendación de Medidas de Protección en el Proceso Electoral – CRMPE; y en segundo lugar, porque emitir una orden adicional de protección por esta vía, sería quebrantar los derechos de otros candidatos que se encuentran en las mismas circunstancias de amenazas y que han implementado el procedimiento establecido en el evento planteado por la actora; pues a diferencia de lo indicado por aquella, la autoridad competente sí atendió su petición y le brindó la protección debida.

Así las cosas, se concluye que la acción impetrada por la señora MARIA NELCY RUBIANO, no es procedente ni siquiera como mecanismo transitorio, ya que no fue invocada como tal y porque la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo invocado y se harán los demás ordenamientos propios del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción invocada por la señora MARIA NELCY RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No.65.808.206, en contra de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y las vinculadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1949d32b5ac23f7d05a1dc1d10867f8f6c7ba518d626826776c2a3bbff50fe5**

Documento generado en 24/02/2022 11:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>